



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00237-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
tributaria@dinissan.com.co
Convocada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA
COMPRA EFICIENTE – MUNICIPIO DE
PUERTO RICO
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co
fiscalia.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – MUNICIPIO DE PUERTO RICO, para conciliar el incumplimiento del pago de la orden de compra número 38081 del 20 de mayo del 2019, por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442) ¹.

Señala que, como resultado del proceso de licitación LP-A, MP-059-2015, el día 24 de diciembre de 2015 entre la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y el Municipio de Puerto Rico, se celebró el Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1AMP-2015 y a través de la AGENCIA público la orden de compra No. 38081 del 20 de mayo de 2019, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442).

Aduce que la orden de compra tenía por objeto adquirir por parte del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, un “VEHÍCULO TIPO CAMIONETA 4X4 PARA LA

¹ Pág. 01-02 del Archivo 01SolicitudConciliacion en el Expediente Digital

DOTACIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN “CTI” DE LA FISCALÍA DE PUERTO RICO, EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ²”

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos de derecho mencionados, a título de pretensión principal, en ejercicio de lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pretende:

➤ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, incumplieron el acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 38081 del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y que por lo tanto son responsables contractualmente por dicho incumplimiento.

*Que como consecuencia de la declaración anterior se condene solidariamente a las entidades convocadas, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, al pago de la suma insoluta CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442), en favor de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.***

Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

² Pág. 02-09 del Archivo 01SolicitudConciliacion en el Expediente Digital

Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

➤ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

En caso de que no se acceda a la pretensión principal de responsabilidad contractual antes solicitada, se planteará como pretensión subsidiaria, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa del daño antijurídico causado por las convocadas como sigue:

*1. Que se declare que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, son extracontractualmente responsables, por su omisión en el cumplimiento de los requisitos de ejecución del acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) y de los daños causados a **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 38081 del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

*2. Que, como consecuencia de tal daño, las demandadas sean condenadas al pago a **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442), a título de lucro cesante.*

3. Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

4. Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

6. Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se estimó la Cuantía en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$129.449.442).³ (...)”

En la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de abril de 2021, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señaló: “(...)En sesión virtual celebrada el día 14 de abril del 2021 por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se presentó a consideración los aspectos relativos a la conciliación Extra-Judicial del (la) convocante DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., que adelanta la PROCURADURIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CAQUETA, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del apoderado de la Fiscalía y determina **No proponer fórmula conciliatoria** por cuanto, se observa falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, en el caso de controversias contractuales, la tienen en principio las partes que integran la relación jurídico contractual- partes del contrato- y en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación no es parte en el acuerdo marco CCE-312-1 amp-2015, ni su consecuente orden de compra No. 38081 del 20 de mayo del 2019, es decir, no existe conexión entre la entidad y la situación fáctica constitutiva del litigio.⁴(...)”

Del mismo modo el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, indicó: “(...) Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha decidido **no conciliar**, decisión que consta en el acta No. 08 de 2021. Lo anterior, en consideración que si bien es cierto que Colombia Compra Eficiente es la entidad contratante del Acuerdo Marco de Precios CCE-312AMP-2015 dentro de la operación primaria, y actúa como administrador y supervisor del referido Acuerdo Marco dentro de la operación secundaria, también es cierto que el cumplimiento del objeto de la Orden de Compra deriva exclusivamente de la relación contractual entre la entidad compradora (Alcaldía del municipio de Puerto Rico) y el Proveedor (Distribuidora Nissan), por lo que no resulta procedente acceder a las pretensiones del convocante y, por lo mismo, presentar fórmula conciliatorio en tal sentido.⁵ (...)”

El apoderado del MUNICIPIO PUERTO RICO, afirmó que: “(...) El Comité de Conciliación y prevención del daño antijurídico del municipio de Puerto Rico –Caquetá, reunido el pasado 9 de abril de 2021 decidió frente a la conciliación prejudicial convocada por la distribuidora Nissan ante la

³ Pág. 07 del Archivo 01SolicitudConciliacion en el Expediente Digital

⁴ Pág. 04-05 del Archivo 20AplazamientoAudiencia en el Expediente Digital

⁵ Pág. 05 del Archivo 20AplazamientoAudiencia en el Expediente Digital

*Procuraduría 71 Judicial I Administrativo sobre Reparación Directa caso Nissan bajo radicado 250-2021, lo siguiente: Por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico-Caquetá, **SE TIENE ÁNIMO CONCILIATORIO** y de pago en la presente diligencia caso Camioneta Nissan bajo el radicado 250-2021 siempre que se subsanen los requisitos presuntamente omitidos por parte la tienda Colombia compra eficiente, así como la propiedad de dicho vehículo.(...) ⁶”*

Ante la manifestación presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, el convocante “(...) Solicito el aplazamiento de la diligencia. Para el respectivo estudio de paso de propiedad al municipio de Puerto Rico - Caquetá⁷(...)”. En atención a la solicitud de aplazamiento, el Procurador aceptó la petición y fijo como nueva fecha y hora el día 27 de mayo de 2021, no obstante, la audiencia se reanudó el día 15 de junio del 2021; otorgado el uso de la palabra al apoderado del convocado MUNICIPIO DE PUERTO RICO, quien señaló: “(...) Es de advertir que el vehículo automotor no ingreso al dominio real del municipio; de lo mismo, la transacción comercial se surtió en la ciudad de Ibagué, lo que genera la aplicación de algunos descuentos de ley. Sin embargo, según constancia fiel del acta No. 100.03.02.007 de reunión Comité de Conciliación realizada el pasado 11 de junio de 2021, la alcaldía municipal de Puerto Rico Caquetá, estableció los siguientes parámetros conciliatorios propios de \$121.698.029, pago que se hará dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y discriminados así:

DETALLE	%	VALOR
VALOR CONTRATO		\$ 129.449.421
BASE GRAVALBE		\$ 103.339.188
BASE EXCLUIDA		\$ 1.373.000
IVA	19%	\$ 17.996.646
IPOCONSUMO		\$ 6.740.587
TOTAL FACTURA		\$ 129.449.421
DESCUENTOS		
ESTAM PRO UNIVERSIDAD	0,5%	\$ 517.000
ESTAM PRO CULTURA	2,0%	\$ 2.067.000
ESTAM PRO ADULTO MAYOR	4,0%	\$ 4.134.000
RETEICA	1,0%	\$ 1.033.392
TOTAL DESCUENTOS		\$ 7.751.392
TOTAL A GIRAR		\$ 121.698.029

Nos suscribimos atentos a cualquier inquietud.

(...)”⁸

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) Estamos conforme a los valores planteados por la entidad territorial municipio de Puerto Rico – Caquetá (...)”⁹

⁶ Pág. 05 del Archivo 20AplazamientoAudiencia en el Expediente Digital

⁷ Pág. 05 del Archivo 20AplazamientoAudiencia en el Expediente Digital

⁸ Pág. 05 del Archivo 22AudienciaConciliacion en el Expediente Digital

⁹ Pág. 05 del Archivo 22AudienciaConciliacion en el Expediente Digital

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que efectivamente existe un posible incumplimiento del acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015 al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 38081 del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), procediendo a dar aplicación al precedente de la Corte Constitucional como fuente obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales, sentencia C-892 del 22 de agosto de 2001, M.P RODRIGO ESCOBAR GIL. En consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹⁰, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital¹¹, el mandato otorgado por WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, al abogado ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION¹² y el doctor CARLOS JOSE MANSILLA

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ página 01 del archivo (10PoderMpoPtoRico.pdf)

¹² página 16 archivo 09PoderFiscalia.pdf

JAUREGUI, apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA¹³ se encuentran facultados para conciliar.

Por su parte, al abogado ALEJANDRO ALVARADO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.092.092 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.751 del Consejo Superior de la Judicatura, le fue reconocida personería jurídica mediante auto No. 250 de 2021 proferido por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁴, para actuar como apoderado de la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y prevención del daño antijurídico del municipio de Puerto Rico Caquetá, mediante certificación de fecha 11 de junio de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica, dispuso:

“(…) El valor de la camioneta Nissan que esta de acuerdo en pagar el comité de conciliación y prevención del daño antijurídico es: (\$121.698.029) (…),

Conforme la liquidación presentada por la Secretaría de Hacienda del Municipio, en la que se discrimina los valores adeudados por concepto del contrato.

DETALLE	%	VALOR
VALOR CONTRATO		\$ 129.449.421
BASE GRAVALBE		\$ 103.339.188
BASE EXCLUIDA		\$ 1.373.000
IVA	19%	\$ 17.996.646
IPOCONSUMO		\$ 6.740.587
TOTAL FACTURA		\$ 129.449.421
DESCUENTOS		
ESTAM PRO UNIVERSIDAD	0,5%	\$ 517.000
ESTAM PRO CULTURA	2,0%	\$ 2.067.000
ESTAM PRO ADULTO MAYOR	4,0%	\$ 4.134.000
RETEICA	1,0%	\$ 1.033.392
TOTAL DESCUENTOS		\$ 7.751.392
TOTAL A GIRAR		\$ 121.698.029

Nos suscribimos atentos a cualquier inquietud.

(…)¹⁵”.

2.3. Caducidad de la acción

Pese a que en el escrito de solicitud de aprobación del referido acuerdo conciliatorio celebrado entre la DISTRIBUIDORA NISSAN y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, el pasado 15 de junio del 2021, observa el Despacho que lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de

¹³ Página 01 archivo (17PoderAgenciaNalContratacion.pdf).
¹⁴ “20AplazamientoAudiencia”.
¹⁵ Pág. 01-03 del Archivo 13ParametrosMpoPtoRico en el Expediente Digital

carácter económica derivada de un título ejecutivo materializado en la Orden de Compra No. 38081 del 20 de mayo de 2019, entiéndase dicha orden a la luz del artículo 422 del C.G.P., como una obligación expresa, clara y actualmente exigible. En otras palabras, se busca el pago de una obligación que fue adquirida por el Municipio de Puerto Rico -Caquetá, a través del Fondo de los Recursos de Seguridad Ciudadana y que se encuentra materializada en el título ejecutivo allegado al plenario, esto es, la orden de compra No. 38081 de fecha 20 de mayo de 2019.

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control pertinente -proceso ejecutivo, sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ibidem, para los aspectos no regulados, se tendrá en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso en su artículo 422 y siguientes. Sin embargo, **el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un **término de cinco (5) años a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación**¹⁶, vencido este término la demanda se rechazará de plano.

En el presente asunto los cinco (5) años de caducidad para promover el medio de control ejecutivo deben contabilizarse a partir del **19 de mayo de 2019**, fecha en que se hace exigible la obligación conforme al acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015, sin que la entidad procediera con el pago de la totalidad del valor de la orden de compra número 38081¹⁷.

La caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos el **16 de febrero del 2021 con radicación No. 250**, estando dentro del término suficiente de que trata el artículo 164 del CPCA en su literal k; emitiéndose la respectiva constancias objeto de la presente conciliación, reanudándose los términos al día siguiente. Por tanto, se observa que la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO y la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., se encuentra dentro del término establecido por la ley.

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende el pago de una obligación contenida en la Orden de Compra No. 38081 del 20 de mayo de 2019, con ocasión a la Compraventa de vehículo tipo camioneta 4X4 para la dotación del Cuerpo Técnico de Investigaciones "CTI" de la Fiscalía de Puerto Rico, en el marco de la seguridad y convivencia ciudadana, por parte del Municipio de Puerto Rico Caquetá por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS**

¹⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...). **K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).**"

¹⁷ Pág. 10-25 del Archivo 01SolicitudConciliacion en el Expediente Digital

CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442), en favor de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el pago por la Compraventa de vehículo tipo camioneta 4X4, por parte del Municipio de Puerto Rico Caquetá por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$129.449.442), en favor de **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A**¹⁸, por lo tanto se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Certificado de existencia y representación de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.(archivo digital 06Cert Cámara Cio Dinissan.pdf)*
- *Acuerdo Marco CCE-312-1-AMP-2015 (archivo digital 18AcuerdoPrecios.pdf).*
- *Orden de compra número 38081 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (archivo digital 03OrdenCompra.pdf).*
- *Correo electrónico de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) remitido a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., por parte de EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO (archivo digital 01SolicitudConciliacion.pdf página 10).*
- *Facturas número FNOL-140512, FOOL-42452, FOOL- 42454, FOOL-42456, FOOL-42529, FOOL-42453 y FOOL-42455 todas de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019) (archivo digital archivo digital 01SolicitudConciliacion.pdf paginas 11-18).*
- *Correo electrónico de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se adjuntan las facturas relacionadas. (archivo digital 01SolicitudConciliacion.pdf paginas 18-22).*
- *Cuenta de cobro presentada por NISSAN DISTRIBUIDORA NISSAN S.A al Municipio de Puerto Rico, el día 27 de noviembre de 2019. (archivo digital 01SolicitudConciliacion.pdf paginas 24)*
- *ORDEN DE COMPRA No. 38081 (Archivo Digital 01SolicitudConciliacion.pdf página 25).*
- *Comunicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) dirigida al MUNICIPIO DE PUERTO RICO (archivo digital 01SolicitudConciliacion.pdf paginas 23).*

¹⁸ Pág. 01-25 del Archivo 01SolicitudConciliacion en el Expediente Digital

De las pruebas aportadas al expediente, queda claro que el objeto del contrato es la compraventa de vehículo tipo camioneta 4X4 para la dotación del Cuerpo Técnico de Investigaciones "CTI" de la Fiscalía Seccional de Puerto Rico - Caquetá, en cumplimiento al plan de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según concepto favorable emitido por el Secretario de Planeación Municipal y, certificación de disponibilidad presupuestal de fecha 02 de mayo de 2019 por valor de \$129.449.421,00, no cabe duda para esta instancia judicial que, se configuró un incumplimiento por parte de las entidades del estado en desarrollo de una política de seguridad, desconociendo así el acuerdo macro de precios No. CCE-312-1-AMP-2015 al no pagar el valor total de la orden de compra No. 38081 de fecha 20 de mayo de 2019.

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Una vez examinado el contenido del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 15 de junio de 2021, se tiene que se ajustó a lo dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del código civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierte vicios de consentimiento, la causa y objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo no atenta contra la Ley ni está incurso en causal alguna de nulidad.

En lo relativo a la lesividad del erario público, el asunto que fue objeto del acuerdo conciliatorio no tiene un cargo pecuniario en cabeza del Estado que exceda al valor inicialmente planteado por la entidad para poder obligarse a pagar, no supera el límite permitido para la realización de la compra, por tanto, se observa que la fórmula de arreglo presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO RICO, no es lesiva para los intereses de la entidad, pues la misma conlleva al cumplimiento de una obligación a su cargo, fue expedida mediante concepto de viabilidad favorable por parte del Secretario de Planeación Municipal y Certificación de Disponibilidad del municipio para la adquisición del bien descrito en la orden de compra No. 38081 del 20 de mayo de 2019. Es así como, la propuesta del pago del 100% del capital adeudado teniendo en cuenta los descuentos de ley, esto es, el equivalente a CIENTO VEINTIÚN UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE NUEVE PESOS (\$121.698.029), se ajusta al pago que se hará dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, suma que representa una disminución considerable frente a los valores que se reconocerían en un proceso judicial; aunado a lo anterior, protegiéndose el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de junio del 2021, entre EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO y la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A, de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO se compromete, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, a cancelar la suma de CIENTO VEINTIÚN UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE NUEVE PESOS (\$121.698.029) a la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A por lo adeudado.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391c8fde776b9b629e171a246d5035b96aa44c7fe27081fd6c6ae2739df6d86**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de noviembre de dos mil ventiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00843-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNAN DARIO DURANGO HURTADO
lauravmontoyam@gmail.com
alexatello_1310@hotmail.com
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FERNAN DARIO DURANGO HURTADO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO como apoderada principal y a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS como apoderada suplente de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO LOSADA TRUJILLO
CONJUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00160-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ALEJANDRO CUELLAR PINZÓN
coyarenas@hotmail.com
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
claudia.cely@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, igualmente, de conformidad con la constancia secretarial del 21 de julio del 2.021, venció en silencio el término que tenía la parte accionada para contestar la demanda, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

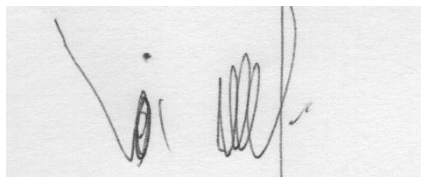
PRIMERO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El señor MARCO ALEJANDRO CUELLAR PINZÓN tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Fiscalía General de la Nación?”.

SEGUNDO.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 26 a 47 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
CONJUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación:	18001-33-33-001-2020-00305-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ pafaji@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Mediante escrito de fecha 01 de septiembre del 2.020, y suscrito por la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ¹, presentó renuncia al poder otorgado por la señora PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ, en consecuencia, se **REQUIERE** por segunda vez a la accionante para que designe un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto y continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo "06MemorialRenunciaPoderAbogadaParteAccionante" del expediente digital

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af750a7a650b3cbfb9404355d5b3c0260a1618d23474bd672e305d6c69bf8da7**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00617-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA TATIANA PEÑA MORENO
edwaralirio77@gmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
oficinajuridica@invima.gov.co
jcaballerob@invima.gov.co
fgonzalezo@invima.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, propuso las excepciones de mérito a la que denominó (i) *Legalidad de las actuaciones administrativas censuradas en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales. No se violó derecho de la demandante que deba ser restablecido y, (ii) existencia de pruebas suficientes que cimentan la sanción impuesta y su proporcionalidad.*

Frente a las exceptivas planteadas señaló que las actuaciones realizadas por la entidad demandada no fueron ilegales e infundadas y no fueron desvirtuados por parte de la sancionada, en consecuencia, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Advierte que a la accionante tiene el deber legal de conocer y cumplir en todo momento la normatividad sanitaria aplicable a la fabricación, almacenamiento y comercialización de alimentos, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud tanto en lo individual como en lo colectivo.

Argumenta que en la resolución que calificó la conducta sancionada se analizó detalladamente todas las pruebas allegadas al proceso sancionatorio, en virtud del cual la entidad concluyó que efectivamente existió violación a la normatividad sanitaria.

En lo referente a las excepciones planteadas, el Despacho la considerará en el fondo del asunto al no tener el carácter de previas, comoquiera, que lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados en virtud de los cuales, se sancionó a la señora MARCELA TATIANA PEÑA MORENO dentro del proceso No. 2016603672 adelantado por el INVIMA, está viciado de nulidad y, en consecuencia, se ordene la declaración de la exoneración total o en su defecto la disminución de la sanción impuesta en una proporción igual o superior al 95%.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Resolver las excepciones de (i) *Legalidad de las actuaciones administrativas censuradas en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales. No se violó derecho de la demandante que deba ser restablecido y,* (ii) *existencia de pruebas suficientes que cimentan la sanción impuesta y su proporcionalidad, en el fondo del asunto al no tener el carácter de previas.*

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El acto administrativo contenido en la Resolución No. 2018055384 de fecha 19 de diciembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201603672” que sancionó a la señora MARCELA TATIANA PEÑA MORENO dentro del proceso No. 2016603672 adelantado por el INVIMA, está viciado de nulidad y, en consecuencia, es procedente declarar la exoneración total y/o disminución de la multa impuesta pretendida por la demandante a través de este medio de control?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 40 al 139 del cuaderno principal¹; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue. No solicitó práctica de pruebas.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda consistente en la “*copia íntegra del expediente administrativo del proceso sancionatorio No. 201603672 adelantado en contra de la señora Marcela Tatiana Peña Moreno*”²; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue. No solicitó práctica de pruebas.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ANA MARÍA SANTANA PUENTES como apoderada de la entidad demandada, conforme las facultades conferidas en la Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019³, por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “01CuadernoPrincipal.pdf”

² “07AnexoMemorial.pdf”

³ “05PoderInvima.pdf”.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8015eb776d1f75033c251da9f76a2aacd780fa4a8e1698267ca0749bd0ff0a**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00857-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRES SUAREZ FAJARDO
marthacvg94@yahoo.es
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia Secretarial de fecha 21 de julio de 2021, la entidad demandada guardó silencio, por lo tanto, no hay excepciones por resolver¹.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al

¹ 06 Constancia Ingreso al Despacho. Expediente Digital.

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez consagrada la Ley 923 de 2004 y reglada por el decreto 4433 de 2011, tema frente al cual el Consejo de Estado ha sentado unificación² y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La fijación del litigio se contrae en establecer si: ¿el acto administrativo conformado por la Resolución No. 2698 de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, comunicada mediante oficio DSGDAPS 1.10-80-3982 de fecha 2 de julio de 2019 está viciado de nulidad y, en consecuencia, si le asiste el derecho al joven CARLOS ANDRES SUAREZ FAJARDO, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, con un total de CINCUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO (58.83%) ?

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 18 al 48 del cuaderno principal³; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16.

³ 01Cuaderno Principal1. Expediente Digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74dbbfa569d985cf5f1e34eddce9b595a22f770a2da0a49bd8ab84227eaea2**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00862-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME PINEDA GAITÁN
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de mérito a la que denominó *(i) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*¹.

Frente a la exceptiva planteada señaló que las actuaciones realizadas por la entidad demandada se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, no pueden enmarcarse dentro de ninguna de las causales de nulidad.

En lo referente a la excepción propuesta de prescripción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Así las cosas, el Despacho considera que las excepciones planteadas, no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Pág. 9 del Archivo No. 08ContestacionDda.pdf.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

Comoquiera, que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de *prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*, para el fondo del asunto conforme la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor Jaime Pineda Gaitán ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 16 al 24 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (*Pág. 13 – 55 del Archivo No. 08ContestacionDda.pdf*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido².

² Pág. 37 del Archivo “08ContestacionDda.pdf”.

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b4ba382ecf7e5f34576ac72a60498b37735e9fc3931d01fb63c66613cb9f44**
Documento generado en 05/11/2021 10:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001333300120200025800
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR
Demandante:	ANDRÉS FELIPE BODOYA PINEDA heroesdecolombiabogados@outlook.com harold.rios604@casur.gov.co
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada mediante escrito anexo a la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE BODOYA PINEDA a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo radicado bajo el numero 201921000228151 identificado con el No. 478737, de fecha 26 de agosto de 2019, que niega la petición de la asignación de retiro.

Igualmente, pretende que se ordene a la entidad proceda a realizar la asignación mensual de retiro y la afiliación al sistema de salud para él y su grupo familiar, hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2021¹, se admitió el medio de control de la referencia, y, posteriormente, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

1.1 De la medida provisional que se solicita.

Arguye la parte actora como fundamento factico la precaria situación económica, las enfermedades que padece como consecuencia de su paso por la institución demandada, entre las cuales se encuentran “CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA, LUMBALGIA CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, TINNITUS, GASTRITIS ANTRAL CRÓNICA Y ESOFAGITIS, MIOPIA Y ASTIGMATISMO, PÉRDIDA AUDITIVA, DISFONÍA FUNCIONAL”³.

¹ Archivo No. 019Admision / Expediente Digital.

² Archivo No. 30AutoCorreTrasladoMedidaCautelar / Expediente Digital.

³ Pág. 03-05 del Archivo 06EscritoDeMedidaCautelar-Bedoya en el Expediente Digital

Afirma que estas enfermedades no le permiten ocuparse laboralmente, circunstancia que genera que su situación económica cada día sea más gravosa para él y sus hijos ANDRES ESTEBAN BEDOYA POLANIA Y JONATHAN SMITH BEDOYA POLANIA, quienes viven con su madre en el Municipio de Planadas Tolima, sin su auxilio desde que fue desvinculado de su trabajo el día 12 de julio de 2018.

1.2 Trámite.

Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2021, se corrió traslado de la medida a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 20113, término dentro del cual el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL⁴, describió el traslado, argumentando que no se dan los requisitos facticos ni jurídicos para aceptar la medida cautelar, por cuanto no hay indicio o prueba sumaria que permita inferir que CASUR se exonerará de cumplir el fallo.

Señala que el decretar la medida, implica resolver de fondo la controversia jurídica planteada en el medio de control, ya que la *pretensión principal consiste en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo radicado con el No. 201921000228151 de fecha 26 de agosto de 2019, que niega la asignación de retiro del señor ANDRES FELIPE DEBOYA PINEDA.*

Aduce que se incurriría en PREJUDICIALIDAD, al conceder la medida cautelar sin agotar el debido proceso administrativo y judicial, sin practica de pruebas, sin la rigurosidad del medio de control en garantía de los principios de contradicción y defensa.

Sostiene que no se demuestra en el plenario, prueba de la necesidad manifiesta del actor para solicitar la medida cautelar, ni se avizora ningún eventual o posible daño que haga urgente y manifiesta la suspensión provisional del acto atacado en el medio de control.

2. CONSIDERACIONES

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En

⁴ Archivo No. 26MemorialDescorreTrasladoMedidaCautelar – Expediente Digital.

todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230.CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”

El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica " *que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto de/proceso y la efectividad de la sentencia*", y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que reclama.

Igualmente, el artículo 238 de la Constitución Política, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Al respecto, se aclara que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando como única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, ya que en ese evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento."

Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como humus boni iuris, o apariencia de buen derecho; periculum in mora peligro por la mora; y ponderación de intereses (...)"

De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”⁵.

El Despacho acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto.

3. CASO CONCRETO

En el sub judice, de manera previa se realizará un estudio de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201921000228151 -identificado con el No. 478737-, de fecha 26 de agosto de 2019, sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma estar en un estado de debilidad manifiesta por su mala condición económica, de salud y familiar, padeciendo *“CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA, LUMBALGIA CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA E INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, TINNITUS, GASTRITIS ANTRAL CRÓNICA Y ESOFAGITIS, MIOPIA Y ASTIGMATISMO, PÉRDIDA AUDITIVA, DISFONÍA FUNCIONAL”*⁶.

Así mismo, argumenta que *“(…) La situación física y Mental en la que se encuentra, le limita al momento de presentar la hoja de vida tanto para cargos administrativos, como para cualquier otro tipo de empleos en donde se requiera de esfuerzo físico. Lo que significa, que por más que quiera y tenga la necesidad de laborar, no puedo hacerlo. Situación por la cual, se agrava cada vez más su estado económico y por ende, se vuelve más vulnerable, en el entendido, que día tras día tiene que vivir en condiciones menos dignas⁷. (…)”*

Cabe recordar que el presente medio de control pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201921000228151 -identificado con el No. 478737-, de fecha 26 de agosto de 2019, que negó la petición de asignación de retiro del actor y a título de restablecimiento del derecho pretende el pago de ésta en los términos del artículo 104 del Decreto 12 de 1990.

Para dirimir la Litis es necesario realizar el análisis de fondo, y determinar si le asiste razón al actor en alegar el reconocimiento de la asignación de retiro que reclama ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; asunto que se pretende resolver en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Es decir, que implica analizar las nociones de la gestión de recaudo de la cartera pública de una asignación que deviene del tesoro público, la cosa juzgada, si existe merito o no para cobrar los valores que se reconozcan por concepto de asignación mensual de retiro en el evento de una condena a la Policía Nacional, lo cual aún es incierto, entre otros aspectos, lo que

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

⁶ Pág. 03-05 del Archivo 06EscritoDeMedidaCautelar-Bedoya en el Expediente Digital

⁷ Pág. 05 del Archivo 06EscritoDeMedidaCautelar-Bedoya en el Expediente Digital

implica un análisis más amplio de las pruebas para determinar que reúnen los requisitos y presupuestos para adquirir el derecho que reclama.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle al demandado ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **51e9478f4e337988f9571f3aa1106dc648a63e034ef502dac01db49998c9c1ec**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00235-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, solicitando la liquidación de los perjuicios de que trata el auto de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

El Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020¹, adiciona el literal c) al numeral CUARTO de la sentencia de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018, proferida por el Despacho, así:

“ A favor de LINDA MADALEYNE JIMÉNEZ PASCUAS, en calidad de víctima directa, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro desde los 25 años de edad hasta la expectativa de vida, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debiéndose realizar el

¹ “06CuadernoSegundaInstancia”.

dictamen de perdida de la capacidad laboral en la Junta Nacional de calificación de Invalidez”

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021² el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó efectuar la liquidación de condena en costas.

De lo expuesto, se observa que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, fueron reconocidos en abstracto, señalando en la parte motiva que para su tasación era necesario acreditar la perdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, el escrito fue presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, En virtud de lo expuesto, es procedente iniciar el trámite del incidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la entidad demandada, por el termino de tres días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “13Obedecer-ModificaSentencia”.

Código de verificación: **5cf2d28afa3f623443a3f0c02bcc2132c2db2ee0f98546bd414252f54ea01499**

Documento generado en 05/11/2021 10:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00613-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS Y OTROS
moabogados03@gmail.com
luisalejo16@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
uros.juridica.notificaciones@gmail.com
jose.ceron@clinicauros.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de Asmet Salud propuso las excepciones de (i) *inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado*, (ii) *inexistencia de responsabilidad administrativa y/o patrimonial atribuible a Asmet Salud EPS en virtud a la inexistencia de la actuación antijurídica en la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora Yised Andrea Espinosa Vargas e inexistencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado*, (iii) *culpa exclusiva de la víctima en virtud del incumplimiento al deber de corresponsabilidad por parte de la señora Yised Andrea Espinosa Vargas*, (iv) *cumplimiento por parte de Asmet Salud ESS EPS de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de la señora Dolores Inés Delgado Saavedra*, (v) *inexistencia de responsabilidad de Asmet Salud EPS respecto de la calidad de los servicios prestados en la E.S.E. Hospital María Inmaculada y Clínica UROS*, en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dichas instituciones, (vi) *inexistencia de solidaridad entre Asmet Salud EPS y ESE Hospital María Inmaculada de Florencia sobre el daño causado a la señora Yised Andrea Espinosa Vargas*, (vii) *falta de legitimación en la causa material por pasiva*, (viii) *prescripción* y (ix) *genérica*.

Por su parte, el apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) *inexistencia de imputación fáctica del daño*, (ii) *inexistencia de falla en la prestación del servicio médico – inexistencia de imputación jurídica* y (iii) *genérica*. A su vez, en calidad de llamado en garantía propuso la excepción de *improcedencia del llamado en garantía frente a falla de tipo administrativo que están a cargo de la EPS*.

La Clínica Uros propuso las siguientes exceptivas: (i) *inexistencia de falla médica y/o pérdida de oportunidad*, (ii) *inexistencia del daño*, (iii) *inexistencia de nexo causal entre la conducta médica y el daño*, (iv) *incidencia de factores externos*, (v) *ausencia de culpa en la actuación médica*, (vi) *ausencia de carga probatoria de la parte demandante*, (vii) *responsabilidad institucional y cumplimiento del deber legal*, (viii) *cobro de lo no debido* y (ix) *genérica*.

Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía por el Hospital María Inmaculada, propuso las excepciones de (i) *inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla del servicio*, (ii) *tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos*, (iii) *inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del Hospital María Inmaculada E.S.E.*, (iv) *inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos del Hospital María Inmaculada E.S.E. y los supuestos perjuicios alegados por los actores*, (v) *acto médico se cumplió con forme a la lex artis y la discrecionalidad científica*, (vi) *culpa exclusiva y determinante de la víctima*, (vii) *inexistencia de prueba que acredite el supuesto perjuicio alegado*, (viii) *los perjuicios morales solicitados infundadamente desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa*, (ix) *improcedencia de solicitud pecuniaria por los daños inmateriales a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos*, (x) *enriquecimiento sin causa*, (xi) *inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 021911189/0*, (xii) *límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes*, (xiii) *exclusiones de amparo y* (xiv) *genérica*.

De igual manera, Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la Clínica Uros, propuso las excepciones de (i) *inexistencia de responsabilidad de la Clínica Uros S.A. por ausencia de falla del servicio*, (ii) *inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la Clínica Uros S.A.*, (iii) *inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la Clínica Uros S.A.*, (iv) *hecho exclusivo y determinante de la víctima*, (v) *falta de legitimación material en la causa por activa respecto de la legitimación en la causa por activa respecto de Zarith Durley Espinosa Cortazar*, (vi) *los perjuicios morales solicitados infundadamente desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa*, (vii) *improcedencia de solicitud pecuniaria por los daños inmateriales a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos*, (viii) *la tasación del daño a la salud solicitado para la señora Yised Andrea Espinosa Vargas exorbitante*, (ix) *falta de prueba del lucro cesante*, (x) *enriquecimiento sin causa*, (xi) *inexistencia de responsabilidad por parte de la Clínica Uros S.A.*, (xii) *no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado*, (xiii) *riesgos expresamente excluidos en los contratos de seguro*, (xiv) *carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro*, (xv) *en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado*, (xvi) *límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible y* (xvii) *genérica*.

En cuanto a la falta de legitimación por activa y pasiva, propuestas por las entidades accionadas, esta Judicatura precisa que, esta guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las

personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no serán analizadas en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por ASMET SALUD EPS, el Hospital María Inmaculada, Allianz Seguros S.A. y la Clínica Uros S.A. para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día primero (1°) de marzo dos mil veintidos (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad3cca5f65b9223d37ab40419169ad77efcc50f882b879116e1ca946894ab76

Documento generado en 05/11/2021 10:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00506-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMES PRIETO RAMÍREZ Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com
napao13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas propuso las excepciones de (i) *ausencia de la falla en el servicio médico como elemento de la responsabilidad administrativa del Hospital – Las instalaciones, equipos médicos y biomédicos y los instrumentos clínicos se encontraban en condiciones asépticas a la hora de la atención del menor Carlos Mateo Hernández Prieto*, (ii) *ausencia del nexo de causalidad entre el daño y la actuación del Hospital como elemento de la responsabilidad del Estado – Existencia de una causa externa ajena a la intervención hospitalaria por parte de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas – La sintomatología y complicaciones de la varicela fueron causas del estado séptico del menor y su posterior fallecimiento* – Dictamen de parte establece que la causa de la complicación y fallecimiento del menor fue la pomiositis y (iii) *genérica*.

Por su parte, el apoderado del Hospital María Inmaculada propuso las excepciones de (i) *inexistencia de daño antijurídico imputable a la entidad*, (ii) *inexistencia de nexo causal entre la atención médica y el fallecimiento del paciente*, (iii) *inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.*, (iv) *petición infundada de daño por alteración a las condiciones de existencia* y (v) *genérica*.

Allianz Seguros S.A. propuso las excepciones de (i) *inexistencia de responsabilidad del Hospital María Inmaculada de Florencia E.S.E. por ausencia de falla del servicio*, (ii) *inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y trámite adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del Hospital María Inmaculada E.S.E.*, (iii) *inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del Hospital María Inmaculada*, (iv) *los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa*, (v) *improcedencia del reconocimiento del daño*

“alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación”, (vi) improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, (vii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, (viii) no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., toda vez que, no se realizó el riesgo asegurado en el contrato de seguro No. 02911189/0, (ix) riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 02191189/0, (x) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, (xi) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 02191189/0, (xii) límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza 02191189/0 y (xiii) genérica.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su apoderada judicial, propuso las excepciones de (i) inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil respecto de la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, (ii) ineficacia del llamamiento en garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, (iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (iv) improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil No. 1001446 por cuanto el tomador de la misma no incurrió, con la prestación del servicio médico, en responsabilidad civil, (v) independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y los demandados y (vi) genérica.

En cuanto a la prescripción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, los accionantes llegasen a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por el Hospital Comunal Las Malvinas, el Hospital María Inmaculada, Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día primero (1º) de marzo dos mil veintidos (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304760882e95af46d31785166d5cda4c09b1001f423e81cc5d408d07057b8fd**

Documento generado en 05/11/2021 10:31:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MONTERO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
notificaciones@inpec.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

Mediante auto del 30 de junio de la presente anualidad, esta Judicatura resolvió las excepciones propuestas por la Clínica Medilaser y el Hospital María Inmaculada y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por medio de escrito radicado el 1 de julio de 2.021, el apoderado de Allianz Seguros S.A. solicitó se adicionara el auto para que se resolvieran las exceptivas propuestas por su representada, dado que, no fueron tenidas en cuenta.

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011, así como, el artículo 101 del Código General del Proceso

De esta manera, el Despacho encuentra que Allianz Seguros propuso las excepciones de (i) *caducidad de la acción*, (ii) *inexistencia de responsabilidad en cabeza del Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser en virtud de la debida diligencia durante el acto médico*, (iii) *inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar del Hospital María Inmaculada, la Clínica Medilaser y la muerte de la señora García Rivera*, (iv) *las obligaciones médicas son de medio y no de resultado*, (v) *daño consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento médico no indemnizable de acuerdo al ordenamiento jurídico*, (vi) *improcedente reconocimiento del daño moral solicitados en indemnización*, (vii) *improcedente reconocimiento del daño a la vida de relación*, (viii) *improcedente reconocimiento de los supuestos perjuicios por concepto de lucro cesante*, (ix) *improcedente reconocimiento del daño emergente*, (x) *inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado*, (xi) *carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro*, (xii) *límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado*, (xiii) *en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado*, (xiv) *exclusiones pactadas en la póliza de*

responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 021911189/0 expedida por Allianz Seguros S.A. y (xv) genérica.

En relación a la caducidad, manifestó que la última atención médica del Hospital María Inmaculada fue el 25 de agosto de 2.016 y la Clínica Medilaser prestó su último servicio médico el 11 de septiembre de 2.016, fechas para las cuales no se había presentado solicitud de conciliación extrajudicial, por tanto, para la fecha en que fue presentada, el medio de control ya había caducado.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)” (Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la demanda se pretende la reparación directa por los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora LUZ DARY GARCÍA RIVERA el 25 de diciembre de 2.016, tras la presunta omisión e indebida atención médica de las entidades accionadas.

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 26 de diciembre de 2.016, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 26 de diciembre de 2.018 para presentar la conciliación prejudicial, la cual fue radicada el 26 de noviembre de 2.018, según la constancia emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, tenemos que, el término se interrumpió restando 1 mes para

operar la caducidad y se reanudó el 13 de febrero del 2.019, día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría, por tanto, tenía hasta el 13 de marzo de la misma anualidad para radicar la demanda, realizándolo el 4 de marzo, por tanto, esta Judicatura considera que, fue interpuesta dentro del término y no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de responsabilidad en cabeza del Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser en virtud de la debida diligencia durante el acto médico*”, “*inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar del Hospital María Inmaculada, la Clínica Medilaser y la muerte de la señora García Rivera*”, “*las obligaciones médicas son de medio y no de resultado*”, “*daño consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento médico no indemnizable de acuerdo al ordenamiento jurídico*”, “*improcedente reconocimiento del daño moral solicitados en indemnización*”, “*improcedente reconocimiento del daño a la vida de relación*”, “*improcedente reconocimiento de los supuestos perjuicios por concepto de lucro cesante*”, “*improcedente reconocimiento del daño emergente*”, “*inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado*”, “*carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro*”, “*límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado*”, “*en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado*”, “*exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales no. 021911189/0 expedida por Allianz Seguros S.A.*”, para el fondo del asunto.

TERCERO.- SEÑALAR el día primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc139e06bd3ea162c80e57d3e9ee255b1dacb7de8534d05c6fed50fb25fead**

Documento generado en 05/11/2021 10:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>